



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.**

Septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-02112-ACCION DE TUTELA contrn: E.P.S. SANITAS Actor: DIANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la ciudadana Diana Giraldo, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a la vida (art. 11 C. Po) en conexidad con el derecho a la salud y derecho al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la empresa prestadora del servicio de salud E.P.S SANITAS; toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de esta entidad de negarse a cancelar su licencia de maternidad a que tiene derecho.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 21 de septiembre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción,

**III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

➤ EPS SANITAS.

Contestaron el pasado 25 de septiembre de 2023.

**IV. ACERBO PROBATORIO**

Las señaladas por las partes

**V. CONSIDERACIONES**

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C.P. la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que prevalece a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional
- b. Que hayan sido agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio sustancial irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Es de recibo advertir que, la licencia de maternidad, tiene un desarrollo legal en Colombia, así por ejemplo la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso que el Plan Obligatorio de Salud permitirá, entre otros, la protección integral de las familias a la maternidad (art. 162 de la citada ley); por su parte, el artículo 207 de la norma en mención, señala que para los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de los que trata el literal a del artículo 157 de la aludida ley, es decir, los vinculados a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud la licencia de maternidad, siguiendo las disposiciones legales vigentes. Aunado a lo anterior el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, regula el descanso remunerado en la época del parto al indicar que, toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, que debe ser remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Por su parte el Decreto 806 de 1998, establece en su artículo 63, que el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requiere que la afiliada haya cotizado un periodo mínimo igual al de la gestación. Regulación similar se encuentra estipulada en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, al manifestar que:

*'La licencia de maternidad es como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, un derecho constitucional de carácter económico que tiene un desarrollo legal y "por regla general la acción de tutela es inprocedente para ordenar el pago de derechos prestatarios" dentro de los casos por los cuales se acciona lo único requisito que debe recaer es y cumplirse bien sea por la C.P. o por el empleador según el caso por concepto de licencia de maternidad' De allí que por materia de una prestación económica*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional Sentencias C-490 de 2005 y T-317 de 2006

<sup>2</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-161 de 1996, T-647 de 1999, T-323 de 2000, T-1637 de 2000 y T-947 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencias T-682 de 2005 y T-437 de 2006

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 626009 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02pmpakimitarra@cendj.ramajudicial.gov.co



para su reconocimiento y pago, en principio, debe acudirse a la jurisdicción ordinaria laboral en ejercicio de las acciones pertinentes. Sin embargo, la aplicación de la regla general no se opone a que al presentarse ciertas circunstancias específicas, haya lugar al pago de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela<sup>4</sup>, esto es, cuando esta prestación es la única fuente económica de ingresos con que cuenta la madre y su hijo para su manutención<sup>5</sup>. En estos casos, el amparo constitucional se convierte en el medio efectivo para ordenar el reconocimiento y pago de este derecho de contenido económico. En otras palabras, sólo procede la tutela cuando la licencia se constituye en el salario de la madre que dio a luz por el tiempo en que la trabajadora se encuentra retirada de sus labores, por cuanto, es el único medio de subsistencia en condiciones de dignidad, no solamente de la madre, sino de su recién nacido hijo<sup>6</sup>. (ST-906-06), (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su periodo de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cotice un periodo inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud...". (Subrayado fuera de texto).

De la misma manera, el Decreto 1804 de 1999 en el artículo 217, dispone que los empleadores o trabajadores independientes y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad, "por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho (...).

2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora".

No obstante, a lo anterior la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la protección a la maternidad y con ese objetivo estableció unas reglas que han permitido dicha protección, en ciertos casos, incluso inaplicando algunas normas legales que resultan inconstitucionales para casos específicos, tema que será tratado enseguida.

La doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el pago de licencias de maternidad ha indicado.

*"Según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la licencia de maternidad es una prestación económica que opera como uno de los mecanismos en los que se concreta la especial asistencia y protección que el Estado debe brindar a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 C.P.)<sup>7</sup>. Por ende, su finalidad estriba en la de proveer el sustento y posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales de la madre y el menor en el periodo posterior al parto<sup>8</sup>; esta es una de las características que permiten ubicar esta prestación en el rango de las que conforman el mínimo vital<sup>9</sup>.*

*Así, este derecho que en principio es una prerrogativa de orden legal y por ende el litigio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, adquiere relevancia constitucional cuando el no pago oportuno de la licencia de maternidad puede ocasionar la vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas tanto de la madre como del hijo, en aquellos casos en los que el valor percibido por este concepto durante el transcurso del periodo de licencia, se convierten en su único sustento<sup>10</sup>.*

<sup>4</sup> Puede consultarse sobre el tema la sentencia T-347 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencias T-674 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-999 de 2003.

<sup>7</sup> Citado, entre otras, en la sentencia T-1298 de 2005.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-283 de 2006.

<sup>9</sup> Sobre la licencia de maternidad, en la sentencia T-019 de 2005, se sostuvo: "La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica."

<sup>10</sup> Sentencias T-1013 de 2002 y 118 de 2003.

<sup>11</sup> Sobre el tema se dijo en la sentencia T-019 de 2005, lo siguiente: "La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto, su no pago



En este orden, pese a que la licencia como derecho que concreta la protección a la maternidad, tiene un contenido eminentemente prestacional y por ende de contenido económica, puede convertirse en un derecho fundamental, cuando por conexidad se afectan derechos y principios como la dignidad humana y los derechos del niño. Vale decir, cuando el no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad vulnera la calidad de vida, la seguridad social, la salud, la alimentación<sup>12</sup> y el mínimo vital de la madre y del hijo<sup>13</sup>. Es esta la razón por la cual se predica que existe una protección doblemente reforzada, habida cuenta que concurren no solamente derechos fundamentales en cabeza de la madre, sino también de su menor hijo, que forman una unidad "mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo)"<sup>14</sup>.

Como corolario de lo expuesto se tiene que, según la jurisprudencia de la Corte, la exigencia legal de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, por un periodo mínimo igual al de la prestación, para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad (art. 63 del Decreto 806 de 1998 y num. 2º del art. 3º del Decreto 047 de 2000), no debe aplicarse de manera automática, pues el hacerlo sería imponer un requisito que en algunos casos hace nugatorio el derecho a la mujer a que se le reconozca esta prestación económica, cuando compromete la subsistencia y vida digna, tanto de la madre como de su menor hijo. En estos casos, esta exigencia se convierte en un argumento formal que pretende hacerse prevalecer sobre lo verdaderamente sustancial (art. 228 C.P.) que se concreta en el descanso remunerado en la época del parto<sup>15</sup>. De allí que al presentarse esta situación en casos como el aludido, proceda excepcionalmente la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, previa inaplicación de las normas que resultan inconstitucionales, dando prevalencia a las garantías supralegales que entran a gobernar el caso (arts. 13, 43, 50 y 53 C.P.). Con base en las anteriores posturas jurisprudenciales, que nos ofrecen luces para efectos de estimular en el presente caso, si la tutela procede como mecanismo excepcional, en donde ha quedado claro que ésta, por regla general es impropiciente para deprecior el reconocimiento de una prestación legal de carácter económico, como lo es la licencia de maternidad, cuando ha habido conflicto en tal sentido, debiéndose agotar por tanto la vía ordinaria laboral para su reclamación, pero por excepción sería idónea en el entendido de que el no pago de dicha prestación, por conexidad conlleve vulneración de derechos fundamentales tales como la vida en condiciones dignas tanto para la madre como para su menor hijo(a), o la seguridad social, la salud, y el mínimo vital de ambos, lo que se entra a analizar enseguida. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la sentencia T 549 de 2009, para que prospere por vía de tutela el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad, la madre trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos:

3.1. En consideración a que esta Corporación mediante diferentes sentencias, entre otras<sup>16</sup>, resolvió un problema jurídico idéntico al planteado en este caso, la Sala reiterará las reglas jurisprudenciales que allí fueron sistematizadas. En dichas providencias se estableció:

3.1.1. La licencia de maternidad no solo es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>17</sup>. Constituye una

*vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica".*

<sup>12</sup> Sentencia T-208 de 2006.

<sup>13</sup> Sobre el tema, puede consultarse entre otras, las siguientes sentencias: T-999 de 2003, T-584 de 2004 y T-1019 de 2005,

<sup>14</sup> Sentencia T-682 de 2005.

<sup>15</sup> T-304 de 2004, T-549 de 2005 y T-674 de 2006.

<sup>16</sup> En el mismo sentido las Sentencias T-556 de 2008, T-781 de 2008, T-794 de 2008, T-136 de 2008 y T-261 de 2009

<sup>17</sup> Al respecto, en la sentencia T.566 de 2008, la Corte precisó; "3.4 Es así como, en consideración de las obligaciones del Estado Colombiano contenidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales, mediante el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el legislador definió una prestación económica a favor de la madre y de su hijo recién nacido denominada licencia de maternidad.

Dicha norma —modificada por el artículo 34 de Ley 50 de 1990—, dispone: "Descanso remunerado en la época del parto: 1, Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso."

3.5 Por su parte, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral", determina que el Plan Obligatorio de Salud —POS "(P)ermittirá la protección integral de las familias a la maternidad." En este orden, el artículo 207 de la citada ley, señala que las Empresas promotoras de Salud del Régimen Contributivo reconocerán y pagarán a sus afiliadas "(L)a licencia por maternidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes" (En el mismo sentido se puede consultar entre otras, las siguientes normas. Decreto 047 de 2000, artículo 3; Decreto 1804 de 1999, artículo 21; Decreto 1406 de 1999; Decreto 806 de 1998, artículo 28, literal c y artículo 63; y el Decreto 956 de 1996, artículo 1).

3.6. en este punto resulta preciso aclarar que el derecho de las mujeres a disfrutar de un descanso remunerado con ocasión al embarazo y al parto, no solo radica en cabeza de las trabajadoras dependientes.

Así, el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 "Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud", indica que las trabajadoras independientes (Artículo 157 de la Ley 100 de 1993) afiliadas a dicho sistema a través del régimen contributivo (De conformidad con la Ley 100 de 1993, el sistema de Seguridad Social en Salud está compuesto por el Régimen contributivo y subsidiado). En virtud de sus aportes y cotizaciones directas, e igualmente tienen derecho a recibir el pago de la licencia de maternidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@concej.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



de las manifestaciones más importantes de la protección especial que, por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>19</sup>, ha de brindarse a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 Superior).

3.1.2. El Estado debe propender por la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños de acuerdo con el fuero de maternidad establecido por la Carta Política y demás principios y valores. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3.1.3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la Sentencia T-139 de 1999: "4.4. No existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia".

3.1.4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.

3.1.5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse "el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado."<sup>19</sup> Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

3.1.6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, "si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados."<sup>20</sup>

3.1.7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

3.1.8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

3.1.9. La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su

---

<sup>19</sup> Cfr. Artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), artículo 9-2 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador" (Ley 919 de 1996), literal b) del numeral 2 del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), Convenios 3 de 1919 y 103 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2008.

<sup>20</sup> Ibidem.



desecuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos sin objeción, por la EPS, configure un allanamiento a la mora.

3.1.10 A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1224 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total.

• El primero, tiene que ver con el de "mujeres pobres que pagaron tarde"<sup>21</sup> En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia.

• El segundo supuesto es el de mujeres pobres que pagaron incompleto<sup>22</sup>. En estos casos, las trabajadoras que tienen ingresos inferiores a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación. La consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez el decreto Nro. 1427 de 2022, capítulo 2, artículo 2.2.3.2.1 condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad establece:

*Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

1. *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
2. *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
3. *Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al período de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del período de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos legales y jurisdiccionales, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, en los que procede la acción de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad que adeuda EPS SANITAS a la acá accionante. Este despacho entra a determinar si la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y al mínimo vital de la accionante en representación de su menor hijo y recién nacido, al negarle el pago de la licencia de maternidad, a sabiendas que ha cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación, y por el hecho de haber pagado extemporáneamente su empleador no tiene derecho a su licencia de maternidad cancela. (i) La accionante promovió la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo. (ii) Está determinado que la accionante es la madre del infante y dichos dineros son necesarios para la subsistencia de su hijo que acaba de nacer, por lo tanto, la legitimación en la causa por activa está más que determinada, en lo referente a la parte pasiva la entidad presta un servicio público-salud, por lo tanto, este ítem se cumple. (iii) Se estructura la afectación de los derechos a la vida, mínimo vital y móvil del infante, los cuales son derechos

<sup>21</sup> Al respecto, en la citada sentencia se precisó: "(i) Mujeres pobres que pagaron tarde: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un Ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y durante el período de gestación ella o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización extemporáneo y la EPS ha recibido el pago y se ha allanado en consecuencia a la mora. En este caso, procede el pago completo de la licencia."

<sup>22</sup> "(ii) Mujeres pobres que pagaron incompleto: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un Ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de la gestación. En este caso, la compensación opera de la siguiente manera: / (a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia. (b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional a la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación."

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpaleimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



fundamentales constitucionales. Se evidencia un perjuicio irremediable y no existe otro medio idóneo para contrarrestar tal conculcación a los derechos fundamentales y la inmediatez se cumple a satisfacción ya que el hecho generador data del pasado 21 de marzo de 2023, fecha en la cual la parte accionada responde de forma negativa el pago de la licencia de maternidad. (iv) En la foliatura se encuentra probado que la accionante se afilió al sistema general de seguridad social en salud, (*pagos y las planillas*), se cumplen los tres requisitos del decreto 1427 de 2022, capítulo 2, artículo 2.2.3.2.1; a través de la EPS SANITAS, también se probó que dio a luz, es decir ha cotizado de manera ininterrumpida, salvo que el último pago se hizo de forma extemporánea no da mérito para no hacer el pago de la licencia de maternidad.

Por lo anterior, el despacho observa que la acción suprallegal si es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la petente y en consecuencia a ellos se tendrá que reconocer el pago de la licencia de maternidad. Por lo tanto, se ordenará, a la EPS SANITAS, que pague a la señora DIANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ, en representación legal de su menor hijo, la licencia de maternidad a que tiene derecho y que no fueron cancelados en su oportunidad, cual deberá cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y MOVIL de DIANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ, en representación legal de su menor hijo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad EPS SANITAS que, dentro de **las 48 horas siguientes** a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la LICENCIA DE MATERNIDAD, a que tiene derecho la señora DIANA CAROLINA GIRALDO MARTINEZ, en representación legal de su menor hijo.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito e idóneo y posteriormente envíese el expediente contenido de esta acción de tutela a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Cimitarra, Septiembre VEINTIOCHO (28) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** PRELIMINARES RADICADO 2022-0154  
**CUI:** 680016000239202200140  
**IMPUTADO:** RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO  
**DELITO:** FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Procede este despacho a estudiar la solicitud impetrada por el doctor ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, apoderado del señor RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, quien viene gozando de la prisión domiciliaria, a través del cual peticiona cambio de residencia de la HACIENDA EL PAISAJE DE LA VEREDA EL FILO DE CHONTARALES JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER, lugar donde este ciudadano realizaba sus actividades como mayordomo, a la calle 9 A No. 5-34 barrio La Fontana del municipio de Cimitarra.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Este juzgado en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2022, concedió el beneficio de detención domiciliaria al señor RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

#### **CONSIDERACIONES**

En el sub judice tenemos que el condenado, está solicitando cambio de residencia de la HACIENDA EL PAISAJE DE LA VEREDA EL FILO DE CHONTARALES JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER, lugar donde este ciudadano realizaba sus actividades como mayordomo, a la calle 9 A No. 5-34 barrio La Fontana del municipio de Cimitarra, el cual es de su propiedad, donde tiene su domicilio familiar, para lo cual aporta la escritura número 0631 de fecha 5 de septiembre de 2016, emitida por la Notaria Única de Cimitarra, y un recibo de la energía eléctrica correspondiente al mes de septiembre de 2023.

La razón para solicitar este cambio es que el mismo ha terminado su vínculo laboral en la finca que administraba.

Se tiene que se cumplen las exigencias del artículo 314 numeral 5°. Inciso tercero que señala:

*“En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante la autoridades cuando fuere requerido, y adicionalmente podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.*

*“El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, en el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el juez se puedan adoptar las correspondientes acciones”.*



Así las cosas se le concederá el cambio de residencia solicitado al señor RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, previa la suscripción de la diligencia de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes referenciado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de cambio de residencia solicitada por el señor RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, identificado con la C.C. número 98.484.400, representado judicialmente por el abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO, para lo cual deberá firmar diligencia de compromiso.

**SEGUNDO:** ORDENAR OFICIAR al INPEÇ cárcel del Circuito de Vélez SANTANDER para que realice el traslado del señor RUBEN ALONSO OSORIO AGUDELO, desde la HACIENDA EL PAISAJE DE LA VEREDA EL FILO DE CHONTARALES JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER, la calle 9 A No. 5-34 barrio La Fontana del municipio de Cimitarra, haciendo las reseñas correspondientes y realizar los controles periódicos sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria.

**Previamente deberá traerlo al juzgado para que firme la respectiva diligencia de compromiso.**

**TERCERO:** ORDENAR comunicar al Juzgado Penal del Circuito de Cimitarra y a la señora Fiscal Segunda Seccional de Cimitarra, esta decisión para lo de su cargo.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y CONTROL DE GARANTIAS  
CIMITARRA-SANTANDER.**

**Cimitarra, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-00113**  
**ACCIONANTE: LIDIBETH CALLEJAS SERRATO**  
**ACCIONADO: SAVIA SALUD EPS. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION DE ANTIOQUIA**

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el accionado SAVIA SALUD que en su numeral segundo de la misma, solicita se otorgue un plazo prudente para la toma de la RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) EN FORMATO 14"X17", y además solicita ordenar requerir al prestador CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN, se ORDENA:

**PRIMERO:** ORDENAR REQUERIR a la CORPORACION HOSPITAL INFANTIL CONCEJO DE MEDELLIN., a la dirección aportada en el escrito de contestación, con el fin de que se proceda a programar el servicio requerido por la parte accionante, para lo cual se libraré oficio con los insertos necesarios, adjuntándose la respuesta emitida por SAVIA SALUD.

Para tal fin se le otorga un término de DOCE (12) horas para emitir la respuesta, encareciéndole que se envíe al correo electrónico del juzgado.

**SEGUNDO:** oficiar a SAVIA SALUD E.P.S. para que precise que plazo requiere para materializar el servicio de salud frente a la toma de la RADIOGRAFIA PANORAMICA DE MIEMBROS INFERIORES (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) EN FORMATO 14"X17" que menciona en el numeral segundo del escrito de respuesta a la acción de tutela.

Librense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de la presente orden.

Notifíquese y Cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0106  
Demandante: CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S  
Demandado: ADRIANA LISETH MATEUS AGUILAR

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

### SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S. y en contra de ADRIANA LISETH MATEUS AGUILAR por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Posteriormente el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío de la notificación a la dirección de correo electrónico de la demandada suministrada en la demanda y la cual se realizó a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, enviada el 26 de mayo de 2023, con acuse de recibo y con la trazabilidad del mismo, con lo cual se notificó correctamente a la señora ADRIANA LISSTH MATEUS AGUILAR, allí se le notificó el auto mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

La demandada dejó transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; como no se propusieron excepciones de mérito dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra ADRIANA LISETH MATEUS AGUILAR, y a favor de CORPORATION ONE MILLION PARTNERS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquidense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$162.808) M.cte.

Notifíquese y cúmplase

• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0055  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, y en contra de ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Como no fue posible la notificación a la demandada, por haberse devuelto la citación con la anotación de que la persona no reside en el lugar, y a petición de la parte demandante, por auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se dispuso su emplazamiento, para lo cual se expidió el edicto y se efectuaron las publicaciones de rigor, por lo cual se designó Curador ad-litem, doctor DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, quien una vez notificado el pasado 02 de mayo de 2023, tomó posesión del cargo, y se le corrió traslado de la demanda, quien contestó oportunamente refiriéndose a las pretensiones que estaba a lo que se probara dentro del proceso, oponiéndose a las pretensiones pero sin proponer excepciones de mérito, que es la forma de oposición en esta clase de procesos.

Como el Curador ad-litem, dejó transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra ANA JULIA NAVARRO TRASLAVIÑA, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquidense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$345.037) M.cte.

Notifíquese y cúmplase

• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL  
Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	HORACIO GEREDA JAMES.
DEMANDADO	DORA EDILMA ALVARES y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00014
INTERLOCUTORIO	DECIDE EXCEPCION PREVIA

Ingresa al despacho, para decidir sobre la excepción previa planteada por el curador ad litem; Al respecto,

**I. HECHOS**

El despacho mediante auto calendarado del 6 de mayo de 2022, libro auto admisorio de proceso de pertenencia presentado por HORACIO GEREDA JAIMES y en contra de BERNANDO ANTONIO BROCHERO TELLEZ y DORA EDILMA ALVAREZ; el curador ad litem de indeterminados Dr. James Bello, el pasado 23 de marzo del año que avanza interpone las siguientes excepciones previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”; De lo anterior, y de conformidad con el canon 101 CGP se ordenó correr traslado a la parte demandante para que se pronunciara al respecto el cual no lo realizo.

**II. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas o impedimentos procesales, están instituidas para corregir, enmendar asuntos que afectan el normal desarrollo del proceso y deben ser subsanados para que el litigio pueda tener el normal desarrollo en sus diferentes etapas y proferir posteriormente la sentencia bajo los presupuestos procesales y del fallo respectivo, a su vez, el trámite para ser presentada las excepciones previas, se tiene que estas pueden ser invocadas en el término del traslado de la demanda en escrito separado expresando de forma clara y precisa los hechos que soportan dicha excepción.

Oteado el dossier y las argumentaciones de las partes, esta judicatura hace las siguientes apreciaciones: **(i)** Cuando se invoca una excepción previa debe estar antecedida del principio de taxatividad, según el cual solo se podrá invocar aquellas que estén contempladas en la norma, so pena de su rechazo. (*art. 100 C.G. del P.*) **(ii)** El despacho entrará a estudiar si reviste la connotación de excepción previa la cual se pasará a determinar si tiene vocación de prosperidad o no (*canon 100 numeral 9 ibidem*),



República de Colombia

(iii) La causal que se invocada de la excepción procesal, se estructura cuando las personas que conforman una relación jurídica sustancial y se demandan, se deberá dirigirla el petitorio contra todos los que integran esa relación como una sola unidad o sujeto procesal, en el caso de marras el documento que determina quienes son los llamados en calidad de demandados son el certificado de libertad y tradición del inmueble como el certificado especial de que trata el canon 375 numeral 5 del CG del P; a folios 36, 37 y 38 se establecer que los llamados a ser sujetos pasivos de esta litis son Bernardo Antonio Brochero Téllez y Dora Edilma Álvarez, como titulares de delos derechos reales del predio rural denominado "El Porvenir", ubicados en la vereda Toroba Media, con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 324-57768 y sin código catastral.

La inconformidad que presenta el curador ad litem radica en el folio 33 y 35 donde en el certificado de la tesorería municipal de Cimitarra y el certificado castratal nacional del IGAC, se certifica que Diaz León María Tulia es la propietaria del inmueble con numero predial 00-01-00-00-0006-0050-0-00-00-0000, dirección Buenavista, siendo este último predio y dueño totalmente distinto al que se solicita la prescripción, por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales presentadas por el curador ad litem Dr. Andrés Enrique caballero Galeano por las razones indicadas anteriormente.

**TERCERO:** CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso.

Notifíquese,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Septiembre VEINTISIETE (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO                    **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0014**  
Demandante:           **HORACIO GEREDA JAIMES**  
Demandado:             **DORA EDILMA ALVAREZ Y HEREDEROS DE BERNARDO ANTONIO BROCHERO TELLEZ**

**AUTO CONVOCA A AUDIENCIA**

Integrado debidamente el contradictorio, corresponde surtir la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P. para evacuar las etapas a que haya lugar, dentro del presente proceso verbal, se DISPONE:

**PRIMERO:** Convocar a las partes para que concurren personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios exhaustivos a las partes.

Señalar fecha para celebrar la audiencia para el próximo **cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde**, a dicha audiencia deberán concurrir en forma presencial tanto las partes como sus apoderados a las instalaciones del despacho, ubicado en la Calle 7ª número 4-25 del municipio de Cimitarra Santander.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que se encuentra señalada en esta misma providencia.

Dentro de la Litis serán tenidas como pruebas las siguientes:

**PRIMERO:** pruebas decretadas para la demandante:

**DOCUMENTALES:**

- Se tendrán para el efecto las solicitadas en el acápite de pruebas documentales relacionadas en la demanda.

**-TESTIMONIALES:**

Se recepcionaran los testimonios de las siguientes personas:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

### Cimitarra - Santander

MARIO DE JESUS OSORIO ZORA, JORGE ALBEIRO LOPEZ ÇARMONA Y CARLOS FABIAN ESCOBAR GOMEZ, residentes en este municipio, y quienes deberán declarar sobre lo solicitado en el acápite de prueba testimonial de la parte demandante. La parte interesada deberá propender para que las personas citadas acudan a la sala de audiencias de este despacho judicial en la fecha y hora señaladas al comienzo de esta providencia. Se librarán las boletas de comparendo.

#### **-INSPECCION JUDICIAL:**

Se ordena la práctica de una inspección judicial al predio objeto de esta Litis, con el fin de determinar sus alinderamientos, su extensión, estado de conservación, explotación económica adecuada, mejoras antigüedades de estas etc.

Dicha diligencia se llevará a cabo el próximo SEIS (6) de octubre del 2023, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

**SEGUNDO:** Pruebas decretadas para el curador ad-litem de la demandada DORA EDILMA ALVAREZ.

#### **-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta interrogatorio al demandante HORACIO GEREDA JAIMES, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el curador ad-litem, sobre los hechos de interés de la demanda. Para lo cual se cita al demandado.

**TERCERO:** Pruebas decretadas para el curador ad-litem de los herederos indeterminados de BERNARDO ANTONIO BROCHERO y personas indeterminadas.

#### **-INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta interrogatorio al demandante HORACIO GEREDA JAIMES, que deberá absolver en fecha y hora antes señalada para la audiencia, el interrogatorio deberá ser formulado por el curador ad-litem, sobre los hechos de interés de la demanda. Para lo cual se cita al demandado.

**Sobre las manifestaciones que hace el curador ad-litem de los herederos indeterminados, sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, que**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**ya fueron decretadas por reunir las exigencias del código general del proceso, estas se tendrán en cuenta en su oportunidad.**

**CUARTO:** Pruebas decretadas de oficio.

Designese un perito de la lista de auxiliares para que rinda DICTAMEN PERICIAL sobre cuestionario que se le formulará el día de la diligencia, para el efecto se designa al señor VICTOR EMILIO CUADROS CACERES, a quien se le notificará y en caso de aceptación se le dará posesión el mismo día de la diligencia.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar y las partes deberán traer sus testigos a la audiencia señalada.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0082
Demandante:	COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado:	CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON-MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO Y NESTOR ANDRES CARDENAS JARAMILLO

Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo con acción personal, seguido contra CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO Y NESTOR ANDRES CARDENAS JARAMILLO, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

### SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, presenta un memorial autenticado donde solicita la terminación del proceso seguido contra las personas mencionadas anteriormente, por pago total de la obligación demandada, respecto de la obligación contenida en el pagaré base la ejecución, pago de costas y procesales y demás, solicita además la cancelación de las medidas cautelares decretadas y realizadas.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON, MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO Y NESTOR ANDRES CARDENAS JARAMILLO, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**SEGUNDO:** Ordenar la CANCELACION de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en este asunto, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

**TERCERO:** Si hubiere remanentes se ordenará dejar los bienes al proceso que los haya solicitado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.

SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL

CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO           **AMPARO DE POBREZA RAD. 2023-00001**  
Demandante:   **LUZ ENITH CORREA RODRIGUEZ**  
Demandado:     **JORGE VARGAS CRUZ**

Al despacho se encuentra el presente escrito de –Amparo de pobreza- con el fin de resolver las peticiones que efectúa en escrito que antecede.

**SE CONSIDERA**

El artículo 151 del código General del proceso, señala que:

*“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*

Dentro de los requisitos exigidos para que se conceda el amparo de pobreza, están que debe solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, y que se afirme bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo antes citado. Esto conforme al artículo 152 del código General del proceso.

Así las cosas se tiene que en el presente caso se reúnen los requisitos señalados anteriormente y por ello se accederá a la petición y se le designará un apoderado de oficio para que le formule la demanda de impugnación de la paternidad y lo represente en la misma.

De otro lado se ordenará hacer entrega de las diligencias al peticionario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ENITH CORREA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.252.919 expedida en Cimitarra Santander, el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 del código General del proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LUZ DEY VARGAS PEÑA, como apoderada de oficio de la señora LUZ ENITH CORREA RODRIGUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

PARÁGRAFO: Notifíquese este nombramiento al designado en forma personal, a la dirección electrónica [luzdp.abogadaunilibre@gmail.com](mailto:luzdp.abogadaunilibre@gmail.com) previniéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el mismo deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

TERCERO: Désele posesión del cargo, una vez haya aceptado el mismo.

CUARTO: Ordenar la entrega de las diligencias a la peticionaria, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0080**  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
Demandado: **FABIAN ALONSO CORTES CUERVO**

Como quiera que del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y la cuantía de la acción, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT 800.037.800-8 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, entidad representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, apoderada general, y a cargo de FABIAN ALONSO CORTES CUERVO, mayor de edad, e identificado con la C.C. N° 1099542741, por las siguientes sumas de dinero:

a.-Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS** (\$20.899.284.00.) M.cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 060266100009686** de la obligación.

b.-El valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE.** (\$4.289.373) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés señalada en la demanda desde el 27 de abril de 2022, hasta el 18 de julio de 2023, según tabla de amortización y estado de endeudamiento.

c.-El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 060266100009686**, desde el día 19 de julio de 2023 y más los que se causen hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

d.-El valor de CIENTOSETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$172.187) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el numeral 5 de la carta de instrucciones del pagare **No. 060266100009686** según estado de endeudamiento.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, la cual se efectuará conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por la Ley 2213 de 2022, artículo 8°. Para lo cual deberá indicar al despacho cual de las dos vías escoge para la notificación.

**TERCERO:** Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO :** Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

**QUINTO:** Reconocer al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, portador de la T.P. No. 83.017 del C.S.J. como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: <b>Septiembre 29 de 2023</b>  ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO
---



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO           **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2023-0086**  
Demandante:   **JULIAN EDUARDO GONZALEZ VARGAS**  
Demandado:     **MARIA ELENA CARVAJAL ZAPATA**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, del artículo 82- y 375 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

**1.-En la demanda se señala el certificado de matrícula del predio número 324-54881, de la oficina de instrumentos públicos de Vélez, en la parte introductoria de la demanda, luego en el hecho primero parte de procedencia, señala el folio de matrícula inmobiliaria 303-59755 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barrancabermeja, igual sucede con la pretensión primera acápite de procedencia, donde se señala un número de matrícula inmobiliaria que no corresponde a este círculo. debe aclarar esta situación para evitar confusiones.**

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por **JULIAN EDUARDO GONZALEZ VARGAS**, contra **MARIA ELENA CARVAJAL ZAPATA Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ portador de la T.P. No. 50.247 del C.S.J. , como apoderado del señor JULIAN EDUARDO AVELLANEDA MELENDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0001  
Demandante: CREZCAMOS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: LUIS ANCIZAR RESTREPO CARDONA Y SOLFANY MADRIGAL HERRERA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CREZCAMOS S.A., y en contra de LUIS ANCIZAR RESTREPO CARDONA Y SOLFANY MADRIGAL HERRERA, por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante allega las constancias de notificación, la cual se efectúa en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. páralo cual allega las constancias de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL donde se certifica que la notificación por aviso se realizó el pasado 12 de marzo de 2023, al señor LUIS ANCIZAR RESTREPO y SOLFANY MADRIGAL HERRERA.

Como los demandados dejaron transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra LUIS ANCIZAR RESTREPO CARDONA Y SOLFANY MADRIGAL HERRERA, y a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría líquidense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$491.791) M.cte.

Notifíquese y cúmplase

• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2023-0001  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR YESID JACOBO RUIZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

**SE CONSIDERA**

Mediante proveído de fecha 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HECTOR YESID JACOBO RUIZ, por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar el auto a la parte demandada.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante allega las constancias de notificación, la cual se efectúa en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir por correo electrónico al suministrado en la demanda, para lo cual allega las constancias de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S donde se certifica que la notificación se realizó el pasado 20 de junio de 2023, esta la trazabilidad de la notificación y el acuse de recibo, por lo cual se considera que la notificación se hizo conforme a la ley.

Como el demandado dejó transcurrir el termino otorgado, sin proponer excepciones de fondo, y como los documentos arrimados como títulos valores prestan mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, y pendiente como se halla el pago de las obligaciones reclamadas; se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución con acción personal contra HECTOR YESID JACOBO RUIZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

**TERCERO:** decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado dentro del presente asunto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense y por secretaría liquidense. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.164.062) M.cte.

Notifíquese y cúmplase

• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0019  
Demandante: ELIAN FELIPE TORRES DIAZ  
Demandado: JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR

Como quiera que no se considera valida la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante y este solicita se emplace al demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado JOSE HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR.

**El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
• JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
• JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN  
ESTADO  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO  
No. 0079 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)  
DE LA MAÑANA DE HOY.  
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA  
JUDICIAL  
CIMITARRA: **Septiembre 29 de 2023**  
  
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIO